

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Jerico, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Proceso	PENAL
IMPUTADO	JUAN DAVID BETANCUR ESTRADA
OCCISO	ALVARO ANDRES JIMENEZ PORTILLA
CUI	No. 05 368 60 00338 2014 80151
Radicado int.	2014-00214
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Penal No. 141 General No. 199
Temas y Sub-temas	HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión	SENTENCIA CONDENATORIA

**INTRODUCCIÓN**

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso teniendo en cuenta los factores funcional y territorial. Por otro lado, no se observan nulidades que afecten lo actuado. Por ello, se dispone a dictar el fallo en este asunto en contra de JUAN DAVID JIMENEZ PORTILLA por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado en los artículos 103 y 104 numeral 4 del Código Penal.

**FILIACIÓN DEL ACUSADO:**

**JUAN DAVID BETANCUR ESTRADA**, Alias Pibe, identificado con cédula de ciudadanía número 1.027.883.334 de Andes, Antioquia, hijo de Ancizar y Blanca, natural de Tarso, nacido el día 2 de septiembre de 1989, cuenta con 25 años de edad, unión libre, residente en el municipio de Tarso en el sector Calle Nueva, teléfono 3127431925, ocupación oficios varios, nivel educativo cuarto de primaria.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

En el escrito del PREACUERDO, presentado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, los hechos se narran de la siguiente manera:

*“El día 21 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente (sic) en las horas de la madrugada el señor ALVARO ANDRES JIMENEZ PORTILLA, se encontraba en una discoteca del parque*

*principal de Tarso, disfrutando de unos tragos en compañía de sus amigos NELSON ORLANDO GARCIA Y OFIRIPIA VELASCO esposa de este.*

*A eso de las 2:00 a.m. aproximadamente salieron del establecimiento y compraron una botella de aguardiente para seguir la fiesta, cuando iban caminando por el parque se les acercó una joven de contextura delgada, piel trigueña, que vestía camiseta blanca, pantaloneta playera de color amarilla y al parecer en alto grado de alicoramiento y quien le dijo unos piropos a la señora VELASCO, en esos momentos el señor JIMENEZ le dijo al sujeto que respetara que ella era casada.*

*Siguieron caminando y de un momento el joven que estaba haciendo piropos de manera sorpresiva sacó un cuchillo con cacha de pasta color negro marca incametal y lo dirigió contra la humanidad del señor JIMENEZ produciéndole heridas en el tórax anterior derecho y brazo derecho que le causaron la muerte*

El día 22 de septiembre de 2014, ante la señora Juez Promiscuo Municipal de Jericó, quien se desempeñaba como Juez de Control de Garantías, se llevaron a cabo las Audiencias preliminares y el procesado BETANCUR ESTRADA no aceptó los cargos endilgados por el ente acusador.

### **DE LA ACUSACIÓN**

Posteriormente, el día 13 de noviembre de 2014, la Fiscalía presentó Preacuerdo en el cual el acusado JUAN DAVID BETANCUR ESTRADA, acepta su responsabilidad como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO conducta punible que se enmarca jurídicamente en los artículos 103 y 104, numeral 4 del Código Penal, que comporta una sanción de CUATROCIENTOS (400) a SEISCIENTOS (600) MESES de prisión, misma que aceptó de manera libre, voluntaria, espontánea, asesorado por su defensora y ante este Despacho, y lo actuado es suficiente como acusación en las voces del artículo 293 de la ley 906 de 2004.

En audiencia precedente celebrada el día de hoy, este Despacho procedió a verificar el referido preacuerdo y pudo constatar que la manifestación de culpabilidad por parte del acusado fue libre, consciente y voluntaria, además que estuvo debidamente asesorado por su defensora. Asimismo, que con la suscripción del mismo no se vulneraron derechos o garantías fundamentales del acusado, quien estuvo debidamente representado por su defensora. Tampoco se afectaron los

principios de estricta tipicidad y de legalidad, y por cuanto la rebaja en el pactada corresponde a la establecida en artículo 351 de la Ley 906 de 2004, para la etapa procesal en que se suscribió, en concordancia con el parágrafo del artículo 57 de ley 1453 de 2011, y por tal razón se le impartió aprobación.

### **DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN.**

De los elementos de convicción, esto es, elementos materiales probatorios e información legalmente allegados a la actuación se desprende más allá de toda duda razonable, que JUAN DAVID BETANCUR ESTRADA es el autor material de la conducta punible imputada y aceptada por éste, sin que se observe a su favor ninguna causal de ausencia de responsabilidad.

Elementos materiales probatorios que aunados a la captura en flagrancia y la aceptación de los cargos formulados configuran el mínimo probatorio, y son suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, tal como lo exige el inciso final del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

Quiere decir lo anterior, que el imputado ejecutó una conducta típica, antijurídica y culpable.

Típica, por encontrarse enmarcado su proceder en la descripción que traen los artículos 103 y 104 del Código Penal, ya que con la clara intención de causarle la muerte con un arma corto punzante (cuchillo) la emprendió contra el señor ALVARO ANDRES JIMENEZ PORTILLA, q.e.p.y, sólo porque la víctima ante un piropo irrespetuoso del agresor a la señora Ofir Ipia Velasco, le pidió respeto para la referida dama que se encontraba en compañía de su esposo Nelson Orlando García, produciéndole unas graves heridas, en tórax y brazo derecho, que le afectaron la vena y arteria mamaria internas derechas y la arteria coronaria derecha y braquial derecha, que le ocasionaron anemia aguda y desencadenaron la muerte al lesionado señor JIMENEZ PORTILLA.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditada la materialidad y culpabilidad de la conducta punible, lo que convoca al Despacho a aseverar, la existencia de elementos materiales probatorios suficientes que llevan al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, tal y como lo exige el inciso 3 del artículo 7 de la ley 906 de 2004.

El actuar de JUAN DAVID BETANCUR ESTRADA, puso en peligro efectivamente, sin justa causa, el bien jurídicamente protegido, esto es, la Vida del señor ALVARO ANDRES JIMENEZ PORTILLA, porque sin ninguna agresión o ataque por parte de la víctima, y sólo en represalia porque éste le había pedido que respetase a la esposa de un compañero de jolgorio, el acusado sin reparo alguno optó por herir mortalmente al señor Jiménez Portilla, acabando con su vida, sino que además lesionó al esposo de la dama que había irrespetado.

Actuar ilícito que fue llevado a cabo por el acusado, en ausencia de causal de justificación, artículo 32 del Código Penal, que pudiera excluir la antijuridicidad material en su comportamiento, haciéndose entonces evidente una conducta contraria a derecho.

También se actuó con culpabilidad por cuanto la persona procesada se hallaba en condiciones de comprender que la acción ejecutada, constituía un hecho delictuoso, y a pesar de ello la realizó, no obstante que se encontraba en capacidad de llevar a cabo una conducta diferente a la que desplegó, razón por la cual se emitirá en su contra juicio de reproche, al haber actuado en la ejecución del hecho punible a título de autor, motivo suficiente para emitir en su contra sentencia condenatoria, de conformidad con los cargos imputados y aceptados.

#### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

La conducta por la que se juzga a **JUAN DAVID BETANCUR ESTRADA**, es por **HOMICIDIO AGRAVADO**, está prevista en el artículo 103 y 104 numeral 4 del Estatuto Represor, y como ya se indicó, tiene una pena que va de 400 a 600 meses de prisión, pero, ahora en virtud de la aceptación de cargos en esta etapa por vía del preacuerdo suscrito entre el ente acusador y el procesado, en el cual expresamente se pactó "*Que por aceptar este acuerdo en esta etapa procesal y estando ante un caso de Flagrancia, se le hará una rebaja de prisión de 1/8 parte de la pena, es decir 50 meses, conforme a lo establecido en el art. 57, parágrafo de la ley 1453 de 2011) quedando una pena definitiva de 350 meses de prisión*", siendo éste el único beneficio que se le reconoció en virtud de su aceptación de cargos.

Se estipuló también en la negociación que la inhabilidad de derechos y funciones públicas sería por un periodo igual al de la pena principal y que el sentenciado no tendría derecho a ningún subrogado.

75

Así entonces, conforme a los artículos 283, 293 y 351 del Código de Procedimiento Penal, la aceptación de cargos hecha por el acusado en razón del preacuerdo que suscribió con la Fiscalía, la pena definitiva a imponer queda en TRESCIENTOS CINCUENTA (350) MESES DE PRISION.

En atención a lo dispuesto por los artículos 43, 51 y 52 del C. Penal, se condenará también al señor JUAN DAVID BETANCUR ESTRADA a la Interdicción de los Derechos y Funciones Públicas, por un período de veinte años.

### **CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA.**

El condenado **JUAN DAVID BETANCUR ESTRADA** no cumple con los requisitos objetivos del artículo 63 del Código Penal para otorgarle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la sanción impuesta supera los cuatro años. Ni tampoco los requeridos para el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 de la misma obra, pues para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión menester es que la sentencia se imponga "por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos", pero en el asunto sub judice, el mínimo de la pena que contempla el Código Penal para el delito aquí sancionado, es de 400 meses, es decir, 33,33 años, lo cual torna en improcedente la concesión del beneficio. Por ello debe descontar la pena impuesta en detención física en el establecimiento Carcelario que para el efecto señale el Inpec.

Ahora, en vista de que el procesado se encuentra privado de la libertad se reconocerá como pena cumplida el tiempo que lleva detenido por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** penalmente responsable a **JUAN DAVID BETANCUR ESTRADA** identificado con la **cédula de ciudadanía No 1.027.883.334 de Andes**, de las anotaciones civiles y personales conocidas en la actuación, como autor material de

la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** que está prevista en los artículos 103 y 104 numeral 4 del Estatuto Represor, según se desprende de las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JUAN DAVID BETANCUR ESTRADA** a la pena principal privativa de la libertad de **TRESCIENTOS CINCUENTA (350) MESES DE PRISIÓN**, y como sanción accesoria se le condena a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

**TERCERO: NEGAR AL SENTENCIADO** el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y la **PRISIÓN DOMICILIARIA** por cuanto no se cumplen los requisitos objetivos establecidos en la ley, para la concesión de tales beneficios. Por tanto debe descontar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que le señale el INPEC.

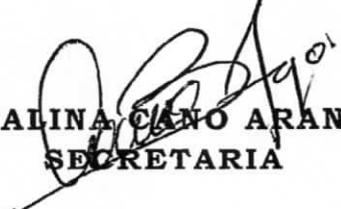
**CUARTO: RECONOCER** como pena cumplida el tiempo que el condenado haya estado detenido por cuenta de este proceso.

En firme la sentencia, désele publicidad al fallo, y remítase las diligencias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en la ciudad de Medellín -reparto-, para lo de su cargo.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS. Contra la misma procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

  
**CATALINA CANO ARANGO**  
**SECRETARIA**